

**RV: Medio de control de simple nulidad Expediente: 110013334004-2019-00086-00**  
**Demandante: Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá Arq. Mauro Arturo Baquero Castro**  
**Demandados: María Eugenia Pinzón Villate Felipe Alberto Cabas Saavedra Asunto:**  
**Recurso de reposi...**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/04/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (769 KB)

recurso reposición y subsidiario apelación 2019-00086 (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Maycol Rodríguez Díaz <mrodriguez@rdcabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 10:42 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co <servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co>;

felmarcapi@yahoo.com <felmarcapi@yahoo.com>

**Asunto:** Medio de control de simple nulidad Expediente: 110013334004-2019-00086-00 Demandante: Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá Arq. Mauro Arturo Baquero Castro Demandados: María Eugenia Pinzón Villate Felipe Alberto Cabas Saavedra Asunto: Recurso de reposición...

Bogotá D. C., 4 de abril de 2022

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Sección Primera

Att. Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón

Carrera 59 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext. 1004

Ciudad

**Ref.:** Medio de control de simple nulidad  
**Expediente:** 110013334004-2019-00086-00  
**Demandante:** Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá  
Arq. Mauro Arturo Baquero Castro  
**Demandados:** María Eugenia Pinzón Villate  
Felipe Alberto Cabas Saavedra  
**Asunto:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación

---

Respetados Señores:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los **demandados**, comparezco respetuosamente ante su Despacho con el fin de **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia <sup>[1]</sup> de 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se resolvió una solicitud probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Para tal fin, procedo en los términos del documento adjunto.

---

#### NOTIFICACIONES

---

Para los fines del Decreto 806 de 2020, el presente memorial será remitido al correo [servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co) según lo señala la página web <http://curaduria2bogota.com.co/1/>

Mis representados, María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra recibirán notificaciones en su casa de habitación, actualmente ubicada en la Calle 59 No. 56 – 63 Apto. 1104 Int. 8 de esta ciudad, correo electrónico [felmarcapi@yahoo.com](mailto:felmarcapi@yahoo.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección, teléfono y correo electrónico suministrado en el membrete del presente documento, y en el correo electrónico [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com) el cual corresponde con el debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente;

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.  
Correo RNA [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

---

[1] Notificada por Estado fijado el 1° de abril de 2022.

--



---

# Maycol Rodríguez Díaz

**Abogado y Fundador**

mrodriguez@rdcabogados.com

Cel. 3016880807 - 3217035063

www.rdcabogados.com Carrera 19A Bis No. 2-39, Bogotá



---

**RODRÍGUEZ DÍAZ**  
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS



Bogotá D. C., 4 de abril de 2022

Señor

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Sección Primera

Att. Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón

Carrera 59 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext. 1004

Ciudad

**Ref.:** Medio de control de simple nulidad

Expediente: 110013334004-2019-00086-00

Demandante: Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá  
Arq. Mauro Arturo Baquero Castro

Demandados: María Eugenia Pinzón Villate  
Felipe Alberto Cabas Saavedra

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación

Respetados Señores:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los **demandados**, comparezco respetuosamente ante su Despacho con el fin de **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia<sup>1</sup> de 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se resolvió una solicitud probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Para tal fin, procedo en los siguientes términos:

---

**DE LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE**

---

En lo pertinente, el auto de 31 de marzo de 2022, precisó:

**a. Excepciones previas**

***En el término de traslado de la demanda, mediante apoderado, Felipe Alberto Cabas Saavedra y María Eugenia Cabas Saavedra (sic), propusieron las excepciones previas que denominaron “Indebida escogencia de la acción” e “Ineptitud sustantiva de la demanda por deficiente cita de normas violadas e inexistente concepto de violación”.***

***- Indebida escogencia de la acción.***

---

<sup>1</sup> Notificada por Estado fijado el 1° de abril de 2022.





*Debe señalarse que la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.*

*Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse.”; adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aún cuando el demandante indique otra vía procesal.*

*Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual, la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado en este asunto, podría dar un restablecimiento automático de derechos, por las eventuales indemnizaciones a que tendría derecho la parte demandada, es necesario recordar que esta era la base de la demanda de reconvenición que se presentó en este caso, y que fue rechazada mediante auto de 29 de agosto de 2019, precisamente, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Adicionalmente, se observa que ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda, ni para el señor Mauro Arturo Vaquero, en su calidad de Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Bogotá, ni para un tercero, habría restablecimiento de derecho alguno, si se tiene en cuenta que la ilegalidad del acto estaría sustentada en que habría sido proferido con desconocimiento de las normas relacionadas con los usos de suelos permitidos en la zona donde se autorizó la construcción que hoy se discute, por lo que con la presente demanda, únicamente se evidencia que se busca la preservación y respeto del ordenamiento jurídico.*

(...)

**b. Fijación del litigio**

(...)

**En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente: 1. ¿El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993?**

(...)

**d. TRASLADO PARA ALEGAR**

*Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: i) el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si en el otorgamiento de la licencia urbanística que es objeto de este proceso, se trasgredieron normas superiores que regulan el otorgamiento de licencias de construcción en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, de tal manera que se debe realizar una*





*confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; ii) las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tachar ni desconocimiento; y, iii) por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.*

*Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.*

*(...)*

En síntesis, la providencia recurrida tiene tres aspectos que motivan nuestra inconformidad:

- La decisión de tener por no probada a excepción de Indevida escogencia de la acción
- Los términos en los cuales se fijó el litigio.
- La consecuente decisión de correr traslado para alegar de conformidad con los parámetros definidos previamente.

Precisado lo anterior, procedo en la forma que pasa a verse:

---

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

---

En lo pertinente, la Ley 1437 de 2011 señala:

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.<sup>2</sup>*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...)*

*ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)*

---

<sup>2</sup> Norma que debe interpretarse armónicamente con el párrafo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto señala que “Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.”





Así las cosas, el presente recurso de reposición y su subsidiario de apelación son procedentes y nos encontramos dentro de la oportunidad legal para su interposición.

---

### **DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

---

Como ya se anunció, en síntesis, la providencia recurrida tiene tres aspectos que motivan nuestra inconformidad:

- La decisión de tener por no probada la excepción de Indebida escogencia de la acción
- Los términos en los cuales se fijó el litigio.
- La consecuente decisión de correr traslado para alegar de conformidad con los parámetros definidos previamente.

Efectuada la anterior enumeración, procedo a desarrollar cada uno de los pilares ya mencionados, efecto para el cual procedo en la forma que sigue:

#### **Respecto de la decisión de tener por no probada la excepción de Indebida escogencia de la acción**

En lo pertinente, el Despacho precisó:

##### **- Indebida escogencia de la acción.**

*Debe señalarse que la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.*

*Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse.”; adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aún cuando el demandante indique otra vía procesal.*

*Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual, la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado en este asunto, podría dar un restablecimiento automático de derechos, por las eventuales indemnizaciones a que tendría derecho la parte demandada, es necesario recordar que esta era la base de la demanda de reconvención que se presentó en este caso, y que fue rechazada mediante auto de 29 de agosto de 2019, precisamente, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Adicionalmente, se observa que ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda, ni para el señor Mauro Arturo Vaquero, en su calidad de Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Bogotá, ni para un tercero, habría restablecimiento de derecho alguno, si*





*se tiene en cuenta que la ilegalidad del acto estaría sustentada en que habría sido proferido con desconocimiento de las normas relacionadas con los usos de suelos permitidos en la zona donde se autorizó la construcción que hoy se discute, por lo que con la presente demanda, únicamente se evidencia que se busca la preservación y respeto del ordenamiento jurídico.*

(...)

Como se ve, el primer argumento que esboza para declarar no probada la excepción, es que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este argumento, debe ser revisado, pues en lo pertinente, la norma citada precisa:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como se ve, el Estatuto Procesal invocado reconoce como excepción previa el **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues es claro que la presente demanda no persigue la defensa etérea del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario pretende, en términos del líbello, la Nulidad de un Acto Administrativo específico (Licencia de Construcción LC 18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018 otorgada por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá, Arquitecto Mauro Alberto Baquero Castro) que creó derechos particulares y concretos a favor de mis representados María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra.

Así las cosas, es innegable que la discusión que se presenta como una altruista defensa del ordenamiento jurídico, en realidad corresponde a la censura de un acto administrativo particular y concreto que versa sobre derechos de mis mandantes, lo que implica que el medio de control a considerar es el de nulidad y restablecimiento del derecho.







Ahora bien, acto seguido el Despacho argumenta que la mencionada excepción no está llamada a prosperar porque el Consejo de Estado ha señalado que lo que corresponde es la adecuación del medio de control. Sin embargo, en el presente caso no se hizo ninguna adecuación. Por el contrario, se sigue defendiendo la tesis de que se trata de una actuación objetiva tendiente a establecer el eventual (y desde luego seguro según lo ha mostrado previamente el despacho) desconocimiento del ordenamiento jurídico, concretamente el POT de Bogotá.

### **Respecto de los términos en los cuales se fijó el litigio.**

Acto seguido, e insistiendo en que la vía procesal para definir la controversia es el medio de control de simple nulidad, el Despacho fijó<sup>3</sup> el litigio en los siguientes términos:

*En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente: 1. ¿El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993?*

Como se ve, y como se ha reconocido desde la contestación de la demanda, es claro que según la normativa analizada, *El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993.*

Sin embargo, la fijación del litigio en esos términos, deja por fuera importantes cuestionamientos que sí o sí, deben ser incluidos en la fijación del litigio. Entre ellos:

1. ¿El acto administrativo demandado está viciado de nulidad absoluta? O por el contrario, ¿El acto administrativo demandado está parcialmente viciado de nulidad, en tanto las normas invocadas prohíben el desarrollo urbano residencial, pero autorizan el desarrollo urbano comercial?<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Fijación que parece estar resuelta, según se dijo al momento de resolver las excepciones, cuando se manifestó: *Adicionalmente, se observa que ante una eventual sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda, ni para el señor Mauro Arturo Vaquero, en su calidad de Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Bogotá, ni para un tercero, habría restablecimiento de derecho alguno, si se tiene en cuenta que la ilegalidad del acto estaría sustentada en que habría sido proferido con desconocimiento de las normas relacionadas con los usos de suelos permitidos en la zona donde se autorizó la construcción que hoy se discute, por lo que con la presente demanda, únicamente se evidencia que se busca la preservación y respeto del ordenamiento jurídico.*

<sup>4</sup> Recordemos que la Licencia, ahora censurada por quien la expidió, es mixta: Autorizó usos residenciales y comerciales en la misma construcción, debiendo resaltar que el POT autoriza el uso comercial en esa ubicación precisa. Al respecto, desde el comienzo del proceso se ha señalado y reconocido que la Licencia censurada sólo desconoce parcialmente el ordenamiento jurídico por cuanto el POT excluye el uso residencial que no el comercial. Razón por la cual, en el mejor de los casos procedería una nulidad parcial en cuanto al uso residencial que allí se autorizó.

Piénsese en el ejemplo de un pensionado que reunidos los requisitos de ley de tiempo de servicio y edad, por error del Estado (en nuestro caso, error del Curador Urbano No. 2 de Bogotá, Arquitecto Mauro Alberto Baquero Castro) se le reconoce una pensión de jubilación en cuantía de 10 millones de pesos mensuales (*uso residencial + uso comercial*) teniendo derecho a solamente 8 millones de pesos de mesada (*solamente uso comercial*). En esa





2. ¿Acaso los titulares de los derechos vertidos en la Licencia de Construcción cuya legalidad se cuestiona (María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra) obtuvieron el acto administrativo mediante medios fraudulentos o ilegales?
3. ¿Siendo claro que los titulares del acto administrativo, no utilizaron ningún medio fraudulento o ilegal para obtener la citada Licencia, su actuación se desarrolló de buena fé y en desarrollo del principio de confianza legítima, y por lo mismo, tienen derecho a que el acto administrativo subsista?
4. De decretarse la nulidad del acto administrativo, ¿en qué situación jurídica queda la construcción ya levantada conforme a la Licencia que ahora se pretende nulificar?

Como se ve, la fijación del litigio en los términos que propone el Despacho y rechaza mi representada, no abarca la totalidad de problemas jurídicos íntimamente relacionados con la presente controversia, razón por la cual, respetuosamente se suplica su modificación en los términos ya señalados.

**Respecto de la consecuente decisión de correr traslado para alegar de conformidad con los parámetros definidos previamente.**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, no es viable correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto no se verifique lo concerniente a:

- Prosperidad de la excepción de “Indebida escogencia de la acción”.
- Eventual adecuación del medio de control de simple nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho.
- Revisión y ajuste de la fijación del litigio

Así las cosas, siendo necesaria la revisión de las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA (5. *Saneamiento*, 6. *Decisión de excepciones previas*, 7. *Fijación del litigio*, 8. *Posibilidad de Conciliación*) para la realización de la audiencia inicial, es del caso, abstenerse de surtir actuación correspondiente a correr traslado para alegar de conclusión, como lo señalan los artículos 181 y 182A del CPACA.

---

**PETICIONES**

---

Por lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito en sede de reposición, y subsidiariamente de apelación, lo siguiente:

**Respecto de la decisión de excepciones previas.**

1. Se reponga la decisión de declarar no procedente la excepción de “indebida escogencia de la acción”, en tanto es claro que la presente controversia engloba

---

hipótesis, la pretensión del Estado no podría ser la de anular el reconocimiento pensional, sino solamente el de reducir la mesada ya reconocida.





derechos particulares y concretos a favor de mis mandantes, los cuales serán los únicos afectados con las resultas del proceso.

2. Subsidiariamente de lo anterior, y considerando que en vigencia del CPACA procede la adecuación del medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente al Despacho proceder a adecuar la actuación al medio de control de “nulidad y Restablecimiento del derecho”, considerando las demás aristas propuestas.

### **Respecto de la fijación del litigio**

Una vez precisado lo atinente a la eventual adecuación del medio de control, surtidos los traslados de ley, solicito se reponga la decisión de fijar el litigio en los términos definidos por el Despacho, y en su lugar, se incluyan además los siguientes aspectos puntuales a resolver:

1. ¿El acto administrativo demandado está viciado de nulidad absoluta? O por el contrario, ¿El acto administrativo demandado está parcialmente viciado de nulidad, en tanto las normas invocadas prohíben el desarrollo urbano residencial, pero autorizan el desarrollo urbano comercial?
2. ¿Acaso los titulares de los derechos vertidos en la Licencia de Construcción cuya legalidad se cuestiona (María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra) obtuvieron el acto administrativo mediante medios fraudulentos o ilegales?
3. ¿Siendo claro que los titulares del acto administrativo, no utilizaron ningún medio fraudulento o ilegal para obtener la citada Licencia, su actuación se desarrolló de buena fé y en desarrollo del principio de confianza legítima, y por lo mismo, tienen derecho a que el acto administrativo subsista?
4. De decretarse la nulidad del acto administrativo, ¿en qué situación jurídica queda la construcción ya levantada conforme a la Licencia que ahora se pretende nulificar?.

### **Respecto de la decisión de correr traslado para alegar**

Dado que tal decisión solo procede cuando se han surtido satisfactoriamente todas las etapas previas, entre ellas, aquellas cuya revisión aquí se propone, respetuosamente se solicita abstenerse de correr dicho traslado hasta tanto se emita pronunciamiento sobre los aspectos objetados en precedencia (Excepciones y fijación del litigio)

---

### **NOTIFICACIONES**

---

Para los fines del Decreto 806 de 2020, el presente memorial será remitido al correo [servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria2bogota.com.co) según lo señala la página web <http://curaduria2bogota.com.co/1/>

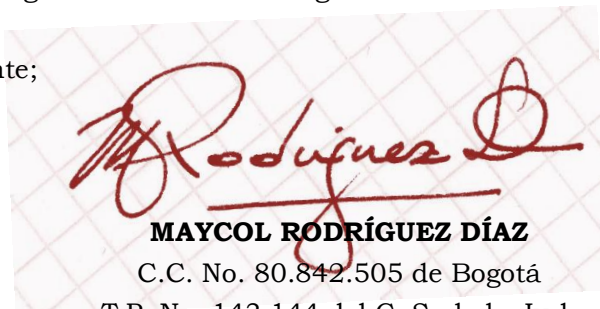




Mis representados, María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra recibirán notificaciones en su casa de habitación, actualmente ubicada en la Calle 59 No. 56 – 63 Apto. 1104 Int. 8 de esta ciudad, correo electrónico [felmarcapi@yahoo.com](mailto:felmarcapi@yahoo.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la dirección, teléfono y correo electrónico suministrado en el membrete del presente documento, y en el correo electrónico [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com) el cual corresponde con el debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente;



**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No. 143.144 del C. S. de la Jud.

Correo RNA [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

